

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	38		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados Periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Agosto último el Alcalde de Colliga dió parte al Juez municipal del mismo pueblo de haber aprehendido á Victoriano Martínez con una carga de leña de la dehesa boyal que pertenece al común de aquellos vecinos; y en su virtud, el referido Juez empezó á instruir las oportunas diligencias, dando de ello parte al de primera instancia del partido:

Que practicada la tasación del valor de la leña y del caño causado en el monte por peritos nombrados al efecto, se calculó en 37 céntimos de peseta el importe de la leña, no pudiendo apreciar el daño causado en cantidad alguna, por ser la leña en cuestión procedente de despojos de un pino cuya corta está autorizada:

Que seguida la sustanciación de la causa en el Juzgado de primera instancia de Cuenca, el Victoriano Martínez acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado por tratarse de un asunto de que solo debía entender la Administración:

Que accediendo a la anterior instancia, el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, invocando la regla 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1876, que reformó la Municipal de 1870; la 5.<sup>a</sup> del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, artículos 75

y 77 de la ley de 8 de Enero de 1845 y una decisión de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dió auto declarándose competente, fundándose en que son inaplicables al caso las citas legales hechas por el Gobernador en su requerimiento; en que, con arreglo al reglamento de Montes, á los Tribunales de justicia corresponde conocer de los daños causados en los montes públicos cuando excede de 1.000 escudos ó cuando la infracción de un precepto de la ley ó de las Ordenanzas del ramo sea el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal; en que se trata en el presente caso de la corta de leñas y sustracción de las mismas de un monte público, lo cual constituye el delito de hurto, de que corresponde conocer á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara vigentes respecto á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, con las limitaciones que allí se expresan:

Vista la regla 2.<sup>a</sup> del propio reglamento, en que se dispone que cuando la infracción de un precepto de la ley de Montes ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales;

Vista la regla 3.<sup>a</sup> del mismo artículo 121, á tenor del cual las multas y demás responsabilidades pecuarias determinadas por las Ordenanzas en su sección 7.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, y en títulos 2.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculta la ley Municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, que dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 5.<sup>o</sup>, art. 536 de dicho Código, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que impone á los reos de hurto el arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere aquel de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, si el hurto consiste en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

#### Considerando:

1.<sup>o</sup> Que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los daños causados en los montes públicos cuando el valor de aquellos exceda de 2.500 pesetas, ó cuando el hecho haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el libro 2.<sup>o</sup> del Código penal:

2.<sup>o</sup> Que el hecho de penetrar en el monte público dehesa del común de vecinos de Colliga, cortar y sustraer del mismo una carga de leña, aunque no se haya causado daño alguno, puede constituir el delito de hurto definido en el libro 2.<sup>o</sup> del Código penal, y por tanto á los Tribunales ordinarios corresponde la averiguación y castigo de tales delitos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Orgaz, de los cuales resulta:

Que en 5 de Junio último Francisco Guzman Maria, vecino de Sonsaca, acudió al Juzgado municipal de aquel pueblo demandando á juicio de faltas á Miguel y Cayetano Gomez Tavia y otros convencidos suyos por haber entrado con sus bestias en una finca propiedad del demandante.

Que citadas las partes para la celebración del correspondiente juicio, los demandados acudieron al Alcalde de dicho pueblo, por estar comprendida la falta de que se trata en el art. 117 de las Ordenanzas municipales y haberles impuesto ya aquella Autoridad con arreglo á las mismas las correcciones oportunas para el castigo de la expresada falta:

Que en su vista el Alcalde dirigió una comunicación al Juzgado municipal para que suspendiera todo procedimiento en el asunto, por tratarse de un hecho cuya corrección y castigo le está encomendada; y después de mediar varias comunicaciones entre dichas Autoridades, no reconoció el Juzgado al

buciones en el Alcalde para susci-  
tar la competencia:

Que en su virtud el Alcalde  
acudió al Gobernador de la provin-  
cia para que requiriera de inhibi-  
cion al Juzgado, á lo cual acudió  
dicha Autoridad dirigiendo requeri-  
miento al Juez de primera instan-  
cia de Orgaz, que entendia ya de  
los autos en apelacion. Fundábase  
el Gobernador en que en las Orde-  
nanzas municipales se ha reserva-  
do á la Administracion el castigo  
de la falta que ha motivado la de-  
manda, en armonía con lo precep-  
tuado en el art. 125 del Código pe-  
nal vigente; y que no se justifica  
que en la penalidad establecida se  
haya excedido el Ayuntamiento de  
las facultades que le concede el ar-  
tículo 72 de la ley Municipal; y ci-  
taba los artículos 67, 69 y 109 de  
la referida ley, la órden de 10 de  
Mayo de 1873, y el art. 117 de las  
Ordenanzas municipales de Sen-  
eca:

Que sustanciado este conflicto,  
el Juez dictó auto declarándose  
competente, alegando que las atri-  
buciones de los Ayuntamientos so-  
lo se extienden á imponer multas, y  
en el caso de que se trata quedarían  
sin efecto las penas personales que  
señala el núm. 3.º del art. 607 del  
Código penal: en que á pesar de lo  
dispuesto en la Real órden de 10 de  
Mayo de 1873, que confirma la fa-  
cultad concedida á los Alcaldes para  
imponer gubernativamente las pe-  
nas señaladas en la ley Municipal  
y en las Ordenanzas que acuer-  
den los Ayuntamientos debidamen-  
te aprobadas, y bandos que publi-  
quen en armonía con las facultades  
que la ley les reserva, y á pesar  
tambien de lo declarado en el Real  
decreto de 4 de Marzo de 1877, no  
es posible entender que se haya de-  
rogado el núm. 1.º del art. 271 de  
la ley vigente sobre organizacion  
del Poder judicial, que preceptúa  
corresponde á los Jueces municipa-  
les el conocimiento en primera in-  
stancia de los juicios de faltas:

Que el Gobernador, sin oír á la  
Comision provincial, insistió en su  
requerimiento, resultando de todo  
lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento  
de 25 de Setiembre de 1863, que  
dispone que el Gobernador, oido el  
Consejo provincial (hoy Comision  
provincial), dirigirá dentro de los  
tres dias de haber recibido el  
exhorte nueva comunicacion al re-  
querido, insistiendo ó no en estimar-  
se competente:

Considerando que segun la pres-  
cripcion citada, para insistir el Go-  
bernador en su requerimiento de  
inhibicion está obligado á oír pré-  
viamente á la Comision provincial,  
como trámite indispensable para  
la sustanciacion de la competencia;

y por tanto, la omision de tal re-  
quisito constituye un vicio sustan-  
cial que impide la resolusion del  
conflicto;

Conformándose con lo consul-  
tado por el Consejo de Estado en  
pleno.

Vengo en declarar mal formada  
esta competencia; que no há lugar  
á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de  
Diciembre de mil ochocientos seten-  
ta y siete.—Alfonso.—El presiden-  
te del Consejo de Ministros, Anto-  
nio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de  
Ministros,

Vengo en admitir la dimision  
que del cargo de Gobernador civil  
de la provincia de Santander Me ha  
presentado D. Francisco Javier Cam-  
uño; declarando cesante con el  
haber que por clasificacion le cor-  
responda, y quedando satisfecho del  
cual á inteligencia con que lo ha  
desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Fe-  
brero de mil ochocientos setenta y  
ocho.—Alfonso.—El Presidente del  
Consejo de Ministros, Antonio Cá-  
novas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de  
Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador  
civil de la provincia de Santander  
á D. Ricardo Villaiba y Perez, Di-  
putado á Córtes.

Dado en Palacio á cuatro de Fe-  
brero de mil ochocientos setenta y  
ocho.—Alfonso.—El Presidente del  
Consejo de Ministros, Antonio Cá-  
novas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de  
Ministros, y por fallecimiento de  
D. Antonio Hurtado Quintana,

Vengo en nombrar Gobernador  
civil de la provincia de Granada á  
D. Francisco Garcia Goyena, que  
desempeña igual cargo en la de  
Valladolid.

Dado en Palacio á cuatro de Fe-  
brero de mil ochocientos setenta y  
ocho.—Alfonso.—El Presidente del  
Consejo de Ministros, Antonio Cá-  
novas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de  
Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador  
civil de la provincia de Valladolid  
á D. Mariano Castillo y Jimenez,  
que desempeña igual cargo en la  
de Cádiz.

Dado en Palacio á cuatro de Fe-  
brero de mil ochocientos setenta y  
ocho.—Alfonso.—El Presidente del  
Consejo de Ministros, Antonio Cá-  
novas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de  
Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador  
civil de la provincia de Cádiz á don

Federico Sawa, que desempeña igual  
cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á cuatro de Fe-  
brero de mil ochocientos setenta y  
ocho.—Alfonso.—El Presidente del  
Consejo de Ministros, Antonio Cá-  
novas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de  
Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador  
civil de la provincia de Zaragoza á  
D. Joaquin Martou y Gavin, ce-  
sante de igual cargo en varias pro-  
vincias y Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á cuatro de Fe-  
brero de mil ochocientos setenta y  
ocho.—Alfonso.—El Presidente del  
Consejo de Ministros, Antonio Cá-  
novas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de  
Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador  
civil de la provincia de Cuenca á  
D. Nicolás Carreras, que desempeña  
igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á cuatro de Fe-  
brero de mil ochocientos setenta y  
ocho.—Alfonso.—El Presidente del  
Consejo de Ministros, Antonio Cá-  
novas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de  
Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador  
civil de la provincia de Almería á  
D. Carlos Frontaura, que desempe-  
ña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á cuatro de Fe-  
brero de mil ochocientos setenta y  
ocho.—Alfonso.—El Presidente del  
Consejo de Ministros, Antonio Cá-  
novas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de  
Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador  
civil de la provincia de Salamanca  
á don Joaquin Ruiz, Diputado á  
Córtes.

Dado en Palacio á cuatro de Fe-  
brero de mil ochocientos setenta y  
ocho.—Alfonso.—El Presidente del  
Consejo de Ministros, Antonio Cá-  
novas del Castillo.

## Ministerio de la Goberna- cion.

### REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante  
por el Congreso de los Diputados  
en sesion del dia 10 del mes actual  
el distrito de la capital de Huelva:  
Visto el art. 131 de la ley Elec-  
toral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:  
Artículo único. A los 20 dias de  
la fecha del presente decreto tendrá  
lugar la eleccion de un Diputado á  
Córtes en el Distrito de la capital  
de la provincia de Huelva.

Dado en Palacio á diez y seis de  
Enero de mil ochocientos setenta y  
ocho.—Alfonso.—El Ministro de la

Gobernacion, Francisco Romero y  
Robledo.

Habiéndose declarado vacante  
por el Congreso de los Diputados  
en sesion del dia 12 del mes actual  
el distrito de Yecla, provincia de  
Murcia:

Visto el art. 131 de la ley Elec-  
toral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:  
Artículo único. A los 20 dias de  
la fecha del presente decreto tendrá  
lugar la eleccion de un Diputado á  
Córtes en el distrito de Yecla, pro-  
vincia de Murcia.

Dado en Palacio á diez y seis de  
Enero de mil ochocientos setenta y  
ocho.—Alfonso.—El ministro de la  
Gobernacion, Francisco Romero y  
Robledo.

Habiéndose declarado vacante  
por el Congreso de los Diputados en  
sesion del dia 12 del mes actual el  
distrito de Valderrobres, provincia  
de Teruel:

Visto el art. 131 de la ley Elec-  
toral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:  
Artículo único. A los 20 dias de  
la fecha del presente decreto tendrá  
lugar la eleccion de un Diputado á  
Córtes en el distrito de Valderro-  
bres, provincia de Teruel.

Dado en Palacio á diez y seis de  
Enero de mil ochocientos setenta y  
ocho.—Alfonso.—El Ministro de la  
Gobernacion, Francisco Romero y  
Robledo.

Habiéndose declarado vacante  
por el Congreso de los Diputados en  
sesion del dia 12 del mes actual el  
distrito de Alcoy, provincia de Ali-  
cante:

Visto el art. 131 de la ley Elec-  
toral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:  
Artículo único. A los 20 dias de  
la fecha del presente decreto tendrá  
lugar la eleccion de un Diputado á  
Córtes en el distrito de Alcoy, pro-  
vincia de Alicante.

Dado en Palacio á diez y seis de  
Enero de mil ochocientos setenta y  
ocho.—Alfonso.—El Ministro de la  
Gobernacion, Francisco Romero y  
Robledo.

Habiéndose declarado vacante  
por el Congreso de los Diputados en  
sesion del dia 10 del mes actual el  
distrito de Monóvar, provincia de  
Alicante:

Visto el art. 131 de la ley Elec-  
toral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:  
Artículo único. A los 20 dias  
de la fecha del presente decreto  
tendrá lugar la eleccion de un Di-  
putado á Córtes en el distrito de  
Menóvar, provincia de Alicante.

Dado en Palacio á diez y seis de  
Enero de mil ochocientos setenta y  
ocho.—Alfonso.—El Ministro de la  
Gobernacion, Francisco Romero y  
Robledo.

Habiéndose declarado vacante  
por el Congreso de los Diputados  
en sesion del dia 10 del mes actual  
el distrito de La Cañiza, provincia  
de Pontevedra:

Visto el art. 131 de la ley Elec-  
toral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:  
Artículo único. A los 20 dias

de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de La Cañiza, provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## Ministerio de Fomento.

### EXPOSICION.

Señor: En las gracias y distinciones honoríficas con que es costumbre solemnizar los faustos acontecimientos del país, tienen merecida y justa participacion los jóvenes que se dedican al cultivo de las letras y las ciencias, llamados á servir é ilustrar un día á la patria con sus luces y virtudes.

Siguiendo tan loable ejemplo, é interpretando los nobles y elevados sentimientos de V. M., su amor á la juventud estudiosa y su predileccion por cuanto tiende á difundir la cultura intelectual y moral, el Ministro que suscribe ha formulado y tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se conceden recompensas á los alumnos de los establecimientos de enseñanza pública que se distinguen por su conducta, aplicacion y aprovechamiento, á fin de que sirvan de estímulo á todos y de satisfactoria y grata memoria del Régio enlace.

Madrid 21 de Enero de 1878. — Señor: A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concederán títulos académicos y profesionales libres de derechos y diplomas de honor á los alumnos que mas se distinguen en los establecimientos públicos de enseñanza, sin perjuicio de los premios establecidos por los reglamentos.

2.º En la Universidad de Madrid se concederá un título de Doctor por cada Facultad y Seccion y en todas las del Reino uno de Licenciado; en los Institutos de Madrid que se sostienen de fondos generales con los Colegios agregados uno de Bachiller, y en las Escuelas superiores y profesionales uno peculiar ó de carrera.

3.º Cuando el número de alumnos, adornados de los requisitos necesarios para aspirar al premio, excediese de 15 en un grado de enseñanza ó en una Escuela, se concederá un título más, aumentando sucesivamente el número en igual proporcion.

4.º En las Escuelas superiores que preparan para profesiones libres, y en las de primera enseñanza de niños y de niñas se concederán diplomas de honor; en primera enseñanza uno por cada 20 alumnos. Los de las Escuelas superiores serán expedidos por el Ministro de Fomento, y los de las de primera enseñanza por los Gobernadores de las respectivas provincias, como Presidentes de las Juntas de Instruccion pública.

5.º Tendrán opcion á los títulos académicos y profesionales con exencion de derechos los alumnos que practiquen en este curso académico los ejercicios del grado ó del examen de carrera con nota de sobresaliente, y los que los hayan practicado con igual censura en los dos años últimos. Podrán aspirar al diploma de honor los alumnos de las Escuelas superiores que se hallen en idénticas circunstancias.

6.º En las Escuelas de primera enseñanza se concederá el diploma al alumno que aventaje á los demás en los exámenes.

7.º Para la concesion de títulos y diplomas se abrirá un concurso el último día lectivo de este año escolar en los establecimientos en que los estudios están sujetos á cursos académicos, y se admitirán solicitudes hasta dos dias despues de terminar los ejercicios de grado ó de examen de carrera.

8.º Las solicitudes documentadas de los aspirantes se presentarán al Jefe de los respectivos establecimientos, el cual, conforme al parecer del Claustro de las Facultades y Secciones respectivas, ó de las Juntas de Profesores reunidas bajo su presidencia, designará los alumnos mas beneméritos, y lo pondrá en conocimiento de la Superioridad por el conducto ordinario, para su aprobacion, y publicar los nombres de los agraciados por medio de la «Gaceta de Madrid.»

9.º En los primeros dias de Marzo próximo se celebrará exámen público en las Escuelas de niños y niñas bajo la Presidencia de la Junta de primera enseñanza ó de las personas que delegare cuando las Escuelas fueren mas de una, para designar los alumnos sobresalientes, sin distincion de clases ni secciones, teniendo en cuenta la edad y tiempo de asistencia en la Escuela.

10. Las Juntas, en vista del resultado de los ejercicios á que hubieren asistido ó de las notas de sus delegados, oyendo á los Maestros respectivos, acordarán los premios y darán conocimiento á los Gobernadores para la expedicion de los diplomas que le serán remitidos al efecto. Los nombres de los alumnos premiados se publicarán en los «Boletines oficiales.»

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### EXPOSICION.

Señor: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877, se han instruido en los Gobiernos de Búrgos y Palencia los expedientes oportunos para decidir si la terminacion de la carretera de Villanueva de Argaño al ferrocarril de Santander debería ser en la estacion de Alar del Rey ó en la de Herrera del Rio Pisuerga. En vista de ellos, y resultando del dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, con el cual está conforme la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, que dicha estacion debe ser la de Herrera del Rio Pisuerga, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1878. — Señor: A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La carretera comprendida en el Plan general de las del Estado, entre las de tercer orden de las provincias de Búrgos y Palencia, con la denominacion de Villanueva de Argaño á la estacion de Alar del Rey ó á la de Herrera del Rio Pisuerga, en el ferrocarril de Santander, por Villadiego, será sustituida por la de Villanueva de Argaño á la estacion de Herrera del Rio Pisuerga, en el ferrocarril de Santander, por Villadiego.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### Un Consejo prudente.

De cuantas enfermedades llevan en contingencia á los boletines de fallecimiento, la mas comun, la que mas desespera á las familias, la que cada dia ocasiona mayor número de víctimas, es sin duda alguna la tisis pulmonar. La ciencia no ha encontrado hasta hoy ningun medio de curarla, y sus esfuerzos se limitan á aliviar á los dolientes y á prolongar su existencia por algunos años á fuerza de cuidados. Todo el mundo sabe que una de las cosas que se recomiendan á los tísicos es pasar el invierno en los países cálidos, y, á ser posible, en las cercanías de los bosques de pinos, cuyas emanaciones ejercen una accion muy favorable sobre el pulmón. Por desgracia, muchos enfermos no pueden ir á buscar la salud lejos de su patria; á ellos especialmente se dirige este artículo.

Experimentos hechos primero en Bruselas y despues en otras mu-

chas ciudades, han probado que el alquitran, producto resinoso del pino, ejerce una accion notabilísima y en extremo benéfica en los enfermos que padecan de tisis ó de bronquitis.

Bastan esos beneficios para que este producto merezca llamar la atencion de los enfermos. Pero sabido es que los beneficios de todo remedio son mayores cuando se le toma al principio de la enfermedad. El menor resfriado puede degenerar en bronquitis; así, pues conviene someterse al tratamiento del alquitran desde que el enfermo empieza á toser. Esta recomendacion es tanto mas necesaria, cuanto que muchos tísicos ni siquiera sospechan su enfermedad, y creen benéfica que padecen un gran resfriado ó una ligera bronquitis, cuando ya se ha declarado en ellos la tisis.

El alquitran se emplea bajo la forma de agua alquitranada. Antes de ahora, se echaba alquitran en el fondo de una vasija, se le llenaba de agua, y se agitaba el líquido, antes de emplearlo, dos ó tres veces por dia durante una semana. Hoy, se encuentra en todas las farmacias bajo el nombre de «alquitran de Guyot» (goudron de Guyot), un licor muy concentrado de alquitran que permite preparar instantáneamente, á medida que se necesite, un agua alquitranada, limpia, muy aromática y bastante agradable. Se vierten una ó dos cucharadillas de café en un vaso de agua, y de esta manera se puede obtener un agua alquitranada mas ó menos cargada de principios aromáticos y tan económica, que un frasco basta para preparar doce litros de agua. Por lo demás, una instruccion detallada acompaña á cada frasco.

El «Alquitran de Guyot» es el que ha servido para hacer experimentos en siete hospicios y hospitales, tanto en Bruselas como en París, Viena y Lisboa.

Monsieur Guyot prepara tambien pequeñas capsulas esféricas, del tamaño de una píldora ordinaria, las cuales contienen, bajo una delgada película de gelatina, alquitran de Noruega de primera calidad y puro de toda mezcla. Para las personas que desean tomar el medicamento bajo un pequeño volumen, ó que no les guste el sabor del agua de alquitran; esta preparacion la reemplaza fácilmente y ofrece tambien la ventaja de poder tomarse aun en viaje. Cada frasco contiene 60 capsulas; esto basta para comprender cuán barato es el tratamiento por las referidas «Capsulas de alquitran de Guyot», apenas sube á un real diario.

Cuando el resfriado sea tenaz, ó cuando se desea obtener un efecto mas rapido, convendrá seguir el tratamiento por las «Capsulas de Alquitran» y tomar simultáneamente á las comidas y al tiempo de acostarse el agua alquitranada. Esta doble manera dispensa del empleo de tisanas, pastillas y jacobos el alivio se deja sentir casi siempre cesando las primeras dosis.

## ANUNCIOS.

### MANUAL

del secretario de Ayuntamiento ó tratado teórico-práctico de administración municipal, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que es la base de la administración local: corregido ampliado y puesto en armonía con la Ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877, y con las demás Leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el día por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Un volumen en 4.º mayor con cerca de 800 páginas de lectura letra con pica y excelente papel glaseado.

Se acala de publicar la tercera edición de este importante libro, cuya mejor recomendación está en haberse agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones.

La presente es mucho más completa todavía que las anteriores, y está puesta en armonía con la novísima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

En esta obra se explican ampliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Ayuntamiento, para lo que constituye un guía inseparable en el que con poca trabajo y con solo hojear algunas páginas encontrarán resuelta sencilla y brevemente las dudas que pudieran presentarse en las variadas cuestiones que tienen que intervenir diariamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están á su cargo, y en la tramitación y resolución de los expedientes, que por razón de su destino se ven obligados á instruir en muchos incidentes y casos.

Toda la doctrina se expone con arreglo á la legislación vigente, y para facilitarles más el buen desempeño de sus obligaciones se insertan en este libro cerca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, providencias, expedientes completos, etc., especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado, ya para evitarse responsabilidades ulteriores, ya porque una contabilidad sencilla y bien montada es la base de toda la administración local y no deja lugar á cuestiones, reclamaciones ó dudas.

Bajo ese punto de vista, esta obra es también de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Se halla dividido este libro en 16 tomos con 56 capítulos al todo, en los que se trata con la extensión conveniente, de las siguientes materias en todos sus detalles: Secretarios de Ayuntamientos; elec-

ciones: términos municipales, derechos y deberes de sus habitantes: gobierno y organización de los Municipios: administración local: bienes comunes y propios de los pueblos: rotaciones: desamortización: pósitos: aguas: montes: contratos, deudas y litigios de los Ayuntamientos: policía urbana y rural: obras públicas: instrucción primaria: beneficencia: sanidad: partidos médicos: cementerios: contribuciones generales directas é indirectas y demás impuestos del Tesoro: procedimiento administrativo: alojamientos, bagajes y suministros: quintas: ferro-carriles, tranvías, carreteras, caminos y correos: empleados municipales: hacienda municipal: contabilidad, presupuestos, etc. recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos: gobierno político de los distritos municipales: seguridad personal: cárceles, etc., etc.

Para su más fácil consulta lleva dos extensos índices, uno por orden de capítulos y otro de todas las materias y puntos de que se tratan, por orden alfabético.

Precio de la obra: en Madrid, 30 rs.: en provincias, 32: en holandesa, 6 rs. más.

Los pedidos á la Administración de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, Madrid.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.—Periódico de administración y de justicia municipal.—Año 26 de su publicación.—Se publica cada seis días en 8 páginas folio prolongado con cubierta de color, formando al fin del año un magnífico tomo de más de 500 páginas. Cuando la urgencia de las disposiciones oficiales lo exige, se dan además números extraordinarios, aunque siguiendo la paginación correlativa de las demás del año. Las consultas de administración ó relacionadas con los Juzgados municipales se contestan gratis á los suscritores.

Precio de la suscripción:—12 pesetas a año, pagando anticipadamente bien toda la anualidad ó un semestre, remitiendo el importe en libranza del Giro mútuo, letras de fácil cobro ó sellos de correos, con carta certificada en este caso, á la Administración, «Calle de las Torres, 13, Madrid».

**DERECHO ADMINISTRATIVO** Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados después de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresión.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para lances y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía,

para formar las de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la división territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; rotaciones y aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á las quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y trasmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar más la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relación con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier

punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—14

### CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones, en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente del Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil é á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tome.

**Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 3, y Letrados 18.**

Imp. del «Diario de Córdoba»